



**TRIBUNAL FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE  
OSINFOR**

**RESOLUCIÓN N° 179-2018-OSINFOR-TFFS-I**

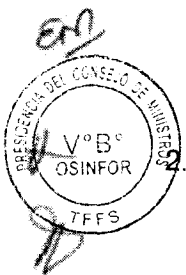
**EXPEDIENTE N° : 270-2014-OSINFOR-DSPAFFS**  
**PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE SUPERVISIÓN DE PERMISOS Y  
AUTORIZACIONES FORESTALES Y DE FAUNA SILVESTRE**  
**ADMINISTRADA : FELIPA CASTAÑEDA HUACCHA**  
**APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 438-2015-OSINFOR-DSPAFFS**

Lima, 11 de octubre de 2018

**I. ANTECEDENTES:**

1. El 24 de junio de 2008, el Estado Peruano a través del Instituto Nacional de Recursos Naturales (en adelante, INRENA), representado por la Administración Técnica Forestal y de Fauna Silvestre - Cajamarca (en adelante, ATFFS - Cajamarca) emitió<sup>1</sup> la Autorización para el Aprovechamiento de Productos Forestales Diferentes a la Madera en Asociaciones Vegetales no Cultivadas N° 06-CAJ/A-A-105-08 (en adelante, Autorización para Aprovechamiento Forestal diferente a la madera) (fs. 110 reverso), a efectos que la señora Castañeda Huaccha identificada con D.N.I. N° 269582007 (fs. 279) efectúe el aprovechamiento en vaina de la especie *Caesalpinia spinosa* "Tara", en un área de 21.00 hectáreas, ubicada en el sector "Yscocucho los Tayos", distrito de Condebamba, provincia de Cajabamba de la región Cajamarca, con una vigencia del 24 de junio de 2008 hasta el 12 de junio de 2013<sup>(2)</sup>.

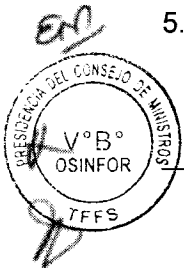
Seguidamente, a través de la Resolución Administrativa N° 084-2008-INRENA-ATFFS-CAJ de fecha 24 de junio de 2008 (fs. 110), la ATFFS - Cajamarca, aprobó<sup>3</sup>



1. Es oportuno señalar que, de la revisión de la consulta en línea del Registro Único de Identificación del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil – RENIEC (fs. 298) correspondiente a la señora Castañeda Huaccha, se advierte que la rúbrica consignada en dicha ficha no coincide con la firma de la autorización. Aunado a lo anterior, la citada ficha RENIEC reporta que la señora Castañeda Huaccha no tiene grado de instrucción. Sin embargo, obra en el acervo documentario la carta poder simple legalizada ante notario público Alejandro Paúl Rodríguez Cruzado.
2. Periodo de aprovechamiento establecido en la cláusula octava de la Autorización para el aprovechamiento de productos forestales diferentes a la madera en asociaciones vegetales no cultivadas N° 06-CAJ/A-A-105-08.
3. Es oportuno señalar que en el artículo único de la citada resolución directoral, la ATFFS - Cajamarca resolvió autorizar, lo siguiente:

el Plan General de Manejo Forestal (en adelante, PGMF) presentado por la señora Castañeda Huaccha con el objetivo de efectuar el aprovechamiento sostenible de productos forestales diferentes a la madera en asociaciones vegetales no cultivadas, por un periodo de cinco (05) años, a realizarse en una superficie total de 21.00 hectáreas ubicadas en el sector "Yscocucho los Tayos", distrito de Condebamba, provincia de Cajabamba de la región Cajamarca.

3. Por medio de la Carta de Notificación N° 036-2013-OSINFOR/06.2 de fecha 14 de febrero de 2013 (fs. 069), notificada el 17 de febrero de 2013<sup>(4)</sup>, la entonces Dirección de Supervisión de Permisos y Autorizaciones Forestales y de Fauna Silvestre<sup>5</sup> (en adelante, Dirección de Supervisión) del Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre (en adelante, OSINFOR) comunicó la realización de una supervisión de oficio al PGMF a realizarse a partir del 15 de marzo de 2013, a fin de supervisar el cumplimiento de las actividades contenidas en el instrumento de gestión.
4. Durante el período comprendido del 20 al 22 de marzo de 2013, la Dirección de Supervisión realizó la supervisión de oficio a las actividades ejecutadas en el área aprobada en mérito al instrumento de gestión aprobado, cuyos resultados se encuentran recogidos en las Actas de Inicio de fecha 20 de marzo de 2013 (fs. 026) y Finalización de Supervisión de fecha 22 de marzo de 2013 (fs. 023), así como en el Formato de campo para la supervisión en autorizaciones y/o permisos de aprovechamiento de productos diferentes a la madera (fs. 032), y posteriormente analizados a través del Informe de Supervisión N° 049-2013-OSINFOR/06.2.1 (en adelante, Informe de Supervisión) (fs. 003) presentado el 08 de abril de 2013.
5. Con fecha 09 de setiembre de 2014, la Dirección de Supervisión, elaboró el Informe de Aclaración N° 056-2014-OSINFOR/06.2.2 (fs. 149), el cual precisa la cantidad de volumen injustificado de *Caesalpinia spinosa* "Tara" teniendo en cuenta las guías movilizadas por el apoderado de la administrada.



CUADRO I

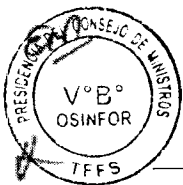
Nombre Común	Nombre Científico	Superficie Ha.	Cantidad a extraer (Unidades)					Derecho de Aprovechamiento total S./Quintal		
			Total PGMF	1° Año	2° Año	3° Año	4° Año	5° Año	Unitario	Total
Taya	<i>Caesalpinia spinosa</i>	21.0	30,536.0	5,608.0	6,232.0	6,232.0	6,232.0	6,232.0	1.61	49,162.96
Total		21.0	30,536.0	5,608.0	6,232.0	6,232.0	6,232.0	6,232.0	1.61	49,162.96

4. Cabe señalar que la entrega de la citada carta se realizó con la titular, quien en señal de recepción de la misma consignó su huella digital y firma, tal como consta del acta de notificación (fs. 070).
5. Resulta pertinente indicar que la Dirección de Supervisión de Permisos y Autorizaciones Forestales y de Fauna Silvestre era el órgano de línea que, antes de la aprobación del actual Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR (aprobado por Decreto Supremo N° 029-2017-PCM), se encargaba de supervisar y fiscalizar el aprovechamiento y conservación de los recursos forestales y de fauna silvestre otorgados mediante permisos y autorizaciones establecidas por ley, en adición a los servicios ambientales derivados de los mismos.



6. Mediante Resolución Directoral N° 1003-2014-OSINFOR-DSPAFFS de fecha 30 de setiembre de 2014 (fs. 156), notificada el 22 de octubre de 2014 (fs. 161 reverso)<sup>6</sup>, la Dirección de Supervisión resolvió, entre otros aspectos, iniciar Procedimiento Administrativo Único (en adelante, PAU) a la señora Felipa Castañeda Huaccha, titular de la Autorización para aprovechamiento forestal diferente a la madera, por la presunta comisión de las conductas infractoras tipificadas en los literales i) y w) del artículo 363° del Reglamento a la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2001-AG y sus modificaciones (en adelante, Decreto Supremo N° 014-2001-AG<sup>7</sup>).
7. El 03 de diciembre de 2014, se presentó el escrito s/n con registro N° 6985 (fs. 227) de la señora Castañeda Huaccha, documento a través del cual formuló sus descargos contra las imputaciones expuestas en la Resolución Directoral N° 1003-2014-OSINFOR-DSPAFFS.
8. Posteriormente, mediante la Resolución Directoral N° 438-2015-OSINFOR-DSPAFFS del 30 de junio de 2015 (fs. 247), notificada el 17 de julio de 2015 (fs. 251 reverso)<sup>8</sup>, la Dirección de Supervisión resolvió, entre otros, sancionar a la señora Castañeda Huaccha, titular de la Autorización para aprovechamiento forestal diferente a la madera, con multa ascendente a 0.15 Unidades Impositivas Tributarias (en adelante, UIT) por la comisión de las infracciones tipificadas en los literales i) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG, conforme se observa a continuación:

Cuadro N° 1: Detalle de las conductas infractoras imputadas



- 6 Es oportuno mencionar que la referida resolución directoral fue diligenciada a través de la Carta N° 1653-2014-OSINFOR/06.2 (fs. 161), la cual fue recibida por la administrada.
- 7 **Decreto Supremo N° 014-2001-AG, Reglamento a la Ley Forestal y de Fauna Silvestre y sus modificatorias.**  
**"Artículo 363°- Infracciones en materia forestal"**  
De manera enunciativa, se consideran infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre, en materia forestal, las siguientes:  
(...)  
i) Realizar extracciones forestales sin la correspondiente autorización; o efectuarlas fuera de la zona autorizada, así como la transformación y comercialización de dichos productos.  
(...)  
w) Facilitar la extracción, transporte, transformación o comercialización de los recursos forestales extraídos de manera ilegal a través de un contrato de concesión, contrato de administración, permiso o autorización de aprovechamiento forestal".
- 8 Cabe señalar que la aludida resolución directoral fue notificada por medio de la Carta N° 635-2015-OSINFOR/06.2 (fs. 251), siendo recibida por la administrada.

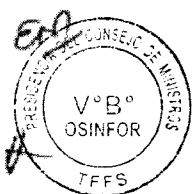
N°	Hecho acreditado	Norma tipificadora
1	Realizar extracciones forestales sin la correspondiente autorización, toda vez, que de los resultados de la supervisión se advierte que existe un volumen de 327.00 quintales (en adelante, Qq) de la especie <i>Caesalpinia spinosa</i> "tara", que procederían de individuos no autorizados al no existir la cantidad suficiente de individuos productores en el área supervisada.	Literal i) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG.
2	Facilitar a través de su autorización el transporte de recursos forestales provenientes de extracciones no autorizadas dado que en la supervisión de campo, se constató el aprovechamiento no justificado de 327.00 Qq de <i>Caesalpinia spinosa</i> "tara", el cual se habría movillado con las Guías de Transporte Forestal, dando así la apariencia de legalidad.	Literal w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG.

**Fuente:** Resolución Directoral N° 438-2015-OSINFOR-DSPAFFS

**Elaboración:** Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR

9. Mediante escrito s/n con registro N° 201505395 ingresado el 12 de agosto de 2015 (fs. 253), la señora Castañeda Huaccha interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 438-2015-OSINFOR-DSPAFFS, argumentando lo siguiente:

- a) Señala que: "[...] de acuerdo a la cantidad de especímenes de tara que se encuentra en mi predio, la forma de autorización correcta debió ser en virtud de la Resolución Jefatural N° 303-2006-INRENA al ser una asociación vegetal no boscosa [...]"<sup>9</sup>; ello, afirma, en mérito a lo establecido en el artículo 145° – A del Decreto Supremo N° 014-2001-AG<sup>10</sup>.
- b) En esa línea de ideas, manifiesta que: "[...] el tipo de habilitación que debió ser aplicada no debería ser la de un Plan de Manejo tal como se ha realizado. Este hecho me está causado un perjuicio ante la autoridad, pues se me está acusando de cometer infracciones contra la Ley Forestal cuando los verdaderos responsables son tanto el consultor como la Administración Técnica, pues ellos han conducido con la finalidad de beneficiarse a costa de mi certificado de



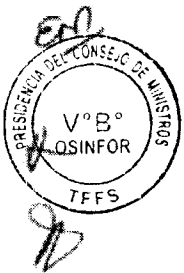
9 Foja 259.

- 10 **Decreto Supremo N° 014-2001-AG, Reglamento a la Ley Forestal y de Fauna Silvestre y sus modificatorias.**  
"Artículo 145° A.- Aprovechamiento de productos forestales diferentes a la madera en asociaciones vegetales establecidas en cortinas rompe vientos, cercos vivos, linderos, sistemas agroforestales y otros sistemas similares, en tierras de propiedad privada o en tierras del Estado. El aprovechamiento con fines comerciales y/o industriales de las especies arbustivas y plantas medicinales que se encuentran en otros tipos de formaciones vegetales no boscosas señaladas en el artículo 142° del presente reglamento, formadas naturalmente o establecidas en plantaciones forestales, en forma de cortinas rompe vientos, cercos vivos, linderos, sistemas agroforestales y otros sistemas similares; ya sea que se encuentren en predios de propiedad privada o en tierras del Estado; se realizará previa presentación de una solicitud, de acuerdo al formato aprobado por el INRENA. La solicitud debe contener, entre otros, información con carácter de declaración jurada relativa al manejo forestal, referida fundamentalmente a los tratamientos silviculturales a realizarse. El INRENA, luego de evaluar la solicitud, otorgará la autorización, en el caso que corresponda."



propiedad al confeccionar y aprobar un Plan de Manejo sobre un área de 21 ha, con una población de 13 650 individuos”<sup>11</sup>.

- c) La administrada refiere que: “[...] se puede apreciar que las firmas consignadas en la solicitud del título habilitante, inspección ocular, así como la Autorización de Aprovechamiento N° 06-CAJ/A-A-105-08 no concuerdan con la de la titular, quien es una persona iletrada y que no está en capacidad de firmar por lo que solo imprime su huella digital.”<sup>12</sup>.
- d) Por otro lado, esboza como argumento de defensa que se habría vulnerado el Principio de Causalidad, dado que: “[...] de la revisión de la documentación y de lo manifestado en los numerales anteriores podemos demostrar que los responsables son el Ing. Dilberto Jaime Chegne Chilón y la ATFFS en realizar la inspección y recomendar la aprobación de la autorización [...]”<sup>13</sup>.
- e) En ese contexto, aduce que en virtud del Principio de Culpabilidad: “[...] es necesario que, se compruebe la responsabilidad subjetiva del agente infractor a efectos de imponerle una sanción administrativa; en ese orden de ideas, no puede simplemente atribuir la responsabilidad [...] sin antes haber establecido la culpabilidad del titular, establecer un vínculo entre las infracciones cometidas y él.”<sup>14</sup>.
- f) Asimismo, arguye que la primera instancia incurre en error al sólo mencionar las conductas que tipifican las infracciones dado que debería demostrarse “[...] quien es el responsable de estas, no habiendo probado la participación del titular en ellas, simplemente le adjudica la responsabilidad en base a una formula general al respaldar los hechos a través de la premisa [...] en base a esta presunción no puede fundamentarse ni motivar una imputación a infracciones [...]”<sup>15</sup>. Por ende, concluye que la Dirección de Supervisión no debe ampararse únicamente en la cláusula segunda de la Autorización para Aprovechamiento Forestal diferente a la madera.
- g) En ese sentido, indica que es evidente la responsabilidad que atañe tanto al consultor como al personal de la autoridad competente dado que “[...] ambos tienen el poder dominio sobre las conductas que tipifican las infracciones, ya



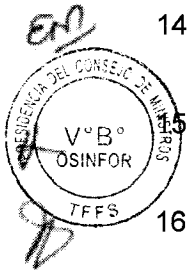
- 
- 11 Foja 259.  
12 Ibid.  
13 Foja 260.  
14 Fojas 261 y 262.  
15 Foja 262.

que el Ing. Dilberto Jaime Chegne Dilón tiene los conocimientos y experiencia en la elaboración de PGMF, el Ing. Juan Guido Cachi de la ATFFS es quien realiza las inspecciones a las áreas de los PGMF y de elaborar el informe correspondiente en donde recomienda la aprobación [...]”<sup>16</sup>; más aún si en el decurso del procedimiento “[...] se ha manifestado que se desconoce el contenido del PGMF, de la autorización 06-CAJ/A-A-002-08, así como la tramitación de las GTF, pues como se ha indicado durante todo el procedimiento el administrado no es quien ha realizado dicho trámite [...]”<sup>17</sup>.

- h) Por último, manifiesta que la resolución recurrida “[...] no cumple una debida motivación al solo señalar o hacer mención de los informes técnicos y legales parte del expediente [...]”<sup>18</sup>.

## II. MARCO LEGAL GENERAL

10. Constitución Política del Perú.
11. Ley Orgánica para el aprovechamiento sostenible de los Recursos Naturales, Ley N° 26821.
12. Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 27308 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 014-2001-AG y sus modificatorias (actualmente derogadas)
13. Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.
14. Ley que crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Legislativo N° 1085.
15. Decreto Supremo N° 029-2017-PCM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR.
16. Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR, que aprobó el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.
17. Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.



---

16 Ibid.  
17 Ibid.  
18 Ibid.



18. Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR.

### III. COMPETENCIA

19. Mediante el Decreto Legislativo N° 1085, se crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre – OSINFOR como encargado, a nivel nacional, de supervisar y fiscalizar el aprovechamiento sostenible y la conservación de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, encargándose a las Direcciones de Línea la función de realizar dichas supervisiones.
20. Por otro lado, el artículo 12° del Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR, aprobado mediante Decreto Supremo N° 029-2017-PCM<sup>19</sup>, dispone que el Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OSINFOR, en materias de su competencia.

### IV. ANÁLISIS DE PROCEDENCIA DEL RECURSO

21. De la revisión del expediente, se aprecia que mediante escrito s/n ingresado con registro N° 201505395 (fs. 253) presentado el 12 de agosto de 2015, la señora Castañeda Huaccha interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 438-2015-OSINFOR-DSPAFFS, la cual resolvió, entre otros aspectos, sancionar a la administrada por la comisión de las infracciones tipificadas en los literales i) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG.
22. Previamente, cabe precisar que en el año 2015 se encontraba vigente la Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR<sup>20</sup>, que aprobó el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR (en adelante, Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR), la cual dispuso en su artículo 39° que la Dirección de Línea debería elevar el expediente apelado sin realizar análisis de admisibilidad alguno<sup>21</sup>.

- 19 **Decreto Supremo N° 029-2017-PCM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR “Artículo 12°: Del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre**  
El Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre es el órgano colegiado encargado de resolver en segunda y última instancia administrativa, los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones directorales expedidas. Lo resuelto por el Tribunal es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia administrativa cuando así lo determine mediante resolución”
- 20 **Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR, Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR**  
**“DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA.**  
**ÚNICA.- Derogación Expresa.**  
Deróguese el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR aprobado por Resolución Presidencial N° 122-2011-OSINFOR”.
- 21 **Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR**  
**“Artículo 39°.- Plazo para interponer y resolver el Recurso de Apelación**



23. Posteriormente, el 5 de marzo de 2017 se publicó en El Diario Oficial El Peruano la Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, que aprobó el nuevo Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR (en adelante, Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR), la cual de conformidad con lo dispuesto en su Segunda Disposición Complementaria Final entró en vigencia el 6 de marzo de 2017<sup>22</sup> y dispuso en su artículo 32° que corresponde a la Autoridad Decisora calificar la admisibilidad y procedencia del recurso de apelación<sup>23</sup>.
24. En ese sentido, de conformidad con el artículo 6° de la Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR<sup>24</sup> se aplicará lo dispuesto por el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, TUO de la Ley N° 27444), ello a fin de garantizar los derechos y garantías de los administrados, así como la aplicación de la regulación propia del Derecho Civil en cuanto sea compatible con el presente procedimiento.
25. En relación a lo señalado precedentemente, la Segunda Disposición Complementaria del Código Procesal Civil<sup>25</sup> establece que las normas procesales son de aplicación

Los plazos para la interposición del Recurso de Apelación y la emisión de la resolución en segunda instancia administrativa son los mismos que los establecidos para el Recurso de Reconsideración.

Este Recurso se presenta ante la Dirección de Línea que haya emitido la resolución de primera instancia, la misma que sin calificar la admisibilidad del recurso lo elevará conjuntamente con el expediente administrativo en un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles al Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre". (subrayado agregado)

22. **Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.**

**"DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES**

**SEGUNDA: Vigencia y aplicación**

El presente reglamento entra en vigencia a partir del día siguiente de la publicación de la Resolución que lo aprueba en el Diario Oficial El Peruano".

23. **Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.**

**"Artículo 32°. - Recurso de apelación**

El Recurso de Apelación se interpone contra la resolución que pone fin al procedimiento en primera instancia y es resuelto por el TFFS. Se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho.

Corresponde a la Autoridad Decisora calificar la admisibilidad y procedencia del recurso de apelación.

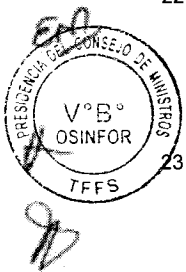
El plazo para elevar el recurso de apelación al TFFS será de cinco (5) días contados desde el día siguiente de su recepción, suspendiéndose dicho plazo si corresponde al impugnante subsanar alguna observación realizada por la correspondiente autoridad decisora".

24. **Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.**

**Artículo 6°. - Principios**

El PAU se rige por los principios establecidos en la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444; Ley General de Ambiente - Ley N° 28611, Ley Forestal y de Fauna Silvestre - Ley N° 29763 y sus reglamentos".

25. **Código Procesal Civil, aprobado por Resolución Ministerial N° 010-93-JUS**  
**"DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS.**







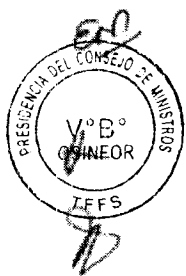
inmediata incluso para los procesos en trámite; sin embargo, continuarán rigiéndose por la norma anterior las reglas de competencia, los medios impugnatorios interpuestos, los actos procesales con principio de ejecución y los plazos que hubieran empezado. Por lo que, al ser la calificación de la admisibilidad de los recursos, un acto procedimental comprendido dentro de los supuestos de excepción corresponde su aplicación. Ello, complementado con lo dispuesto por los principios de celeridad<sup>26</sup>, eficacia<sup>27</sup> e informalismo<sup>28</sup> recogidos en el TUO de la Ley N° 27444.

26. En consecuencia, y en razón a lo expuesto, esta Sala realizará la calificación del recurso de apelación interpuesto a fin de determinar su procedencia; es decir, si el recurso formulado por la administrada, fue presentado dentro del plazo legal establecido.
27. Al respecto, de acuerdo con lo señalado tanto en la Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR, así como en la Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, el recurso de apelación se interpone contra la resolución que pone fin al procedimiento en primera instancia, ante el órgano que lo emitió, en un plazo de 15 (quince) días hábiles más el término de la distancia, quien deberá elevar el expediente<sup>29</sup>. En ese sentido, en el presente PAU se notificó el 17 de julio de 2015, la Resolución Directoral

---

**SEGUNDA.-** Las normas procesales son de aplicación inmediata, incluso al proceso en trámite. Sin embargo, continuarán rigiéndose por la norma anterior: las reglas de competencia, los medios impugnatorios interpuestos, los actos procesales con principio de ejecución y los plazos que hubieran empezado” (énfasis agregado).

26. *“La celeridad busca imprimir al procedimiento administrativo la máxima dinámica posible, para alcanzar mayor prontitud entre el inicio y su decisión definitiva, dotando de agilidad a toda la secuencia (...) debe tenerse en cuenta que no se trata de una pauta meramente programática sino de una orientación jurídica de ineludible cumplimiento que exige a la Administración emplear racionalmente el tiempo al ordenar los actos procesales (...)”.* Puede revisarse al respecto MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General”, Gaceta Jurídica Novena edición, mayo 2011. Pág. 80 a 81.
27. *“El principio de eficacia no puede menos que servir de base para otros principios netamente procesales como el informalismo en favor del administrado (...) pero también se deriva que las partes deben hacer prevalecer el cumplimiento de fines y objetivos de los actos y hechos administrativos sobre formalidades no relevantes, aplicando criterios de economía y flexibilidad en favor del administrado (...).(...)”.* Puede revisarse al respecto MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General”, Gaceta Jurídica Novena edición, mayo 2011. Pág. 83.
28. *“Por aplicación de este mismo principio, también debe entenderse que cualquier duda que se plantee en el curso del procedimiento referida a las exigencias formales (computo de plazos, legitimación, decisión sobre firmeza o no del acto, calificación de recursos, existencia o no de legitimación en el administrado, la oportunidad de presentación de documentos, idoneidad del destinatario de una petición, agotamiento o no de la vía administrativa, etc.) debe interpretarse con benignidad en favor del administrado y favoreciendo la viabilidad de su acto procesal”.* Puede revisarse al respecto MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General”, Gaceta Jurídica Novena edición, mayo 2011. Pág. 74.
29. **Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.**  
**“Artículo 33°. - Plazo para interponer el recurso de apelación**  
Los plazos para la interposición del Recurso de Apelación y la emisión de la resolución en segunda instancia administrativa son aquellos establecidos para el Recurso de Reconsideración.”



N° 438-2015-OSINFOR-DSPAFFS, que resuelve sancionar a la administrada; por su parte, la recurrente presentó su recurso de impugnación el 12 de agosto de 2015, es decir, dentro de los 15 (quince) días hábiles otorgados<sup>30</sup>, más el término de la distancia<sup>31</sup>.

28. En ese contexto, conforme al artículo 218° del TUO de la Ley N° 27444<sup>32</sup>, concordado con el artículo 32° de la Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho. Tal naturaleza se desprende claramente de la lectura del citado artículo en donde se señala que el recurso debe *“dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”*, de lo cual se infiere que las mencionadas pruebas producidas o las cuestiones de puro derecho, deben servir para que la administración pueda cambiar su decisión.

29. Así, Juan Carlos Morón Urbina señala sobre el particular, lo siguiente:

*“Es el recurso a ser interpuesto con la finalidad que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno. Como busca obtener un segundo parecer jurídico de la Administración sobre los mismo hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva fundamentalmente de puro derecho”<sup>33</sup>.*

30. En este sentido, el recurso de apelación interpuesto por la señora Felipa Castañeda Huaccha cumple con lo establecido en los artículos 23° y 25° del Reglamento Interno

30 **Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.**

**“Artículo 31°.- Plazo para interponer y resolver el Recurso de reconsideración**

El plazo para la interposición del Recurso de Reconsideración es de quince (15) días, contados a partir del día siguiente de notificada la Resolución de primera instancia y será resuelto en un plazo máximo de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente de su recepción (...).”

31 Es oportuno tener en cuenta que, mediante Resolución Presidencial N° 272-2011-OSINFOR de fecha 01 de diciembre de 2011, la Presidencia Ejecutiva aprobó el Cuadro de Términos de la Distancia del OSINFOR, el cual contempla para el domicilio de la administrada del presente caso, lo siguiente:

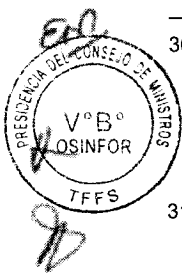
Departamento	Provincia	Distrito	De distrito a OD
Cajamarca	Cajabamba	Condebamba	3

32 **TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.**

**“Artículo 218°.- Recurso de apelación**

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”.

33 **MORÓN URBINA, Juan Carlos.** Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General”, Gaceta Jurídica Novena edición, mayo 2011. Página 623.





del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR<sup>34</sup> (en adelante, Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR), así como lo dispuesto en los artículos 122°, 216.2 y 219° del TUO de la Ley N° 27444<sup>35</sup>, por lo que corresponde declarar la concesión del mismo.

31. En razón a ello, esta Sala concluye que el recurso de apelación presentado por la señora Castañeda Huaccha fue interpuesto dentro del plazo establecido y cumple con los requisitos formales requeridos; por ende, corresponde continuar con el análisis y resolver el recurso de apelación presentado.

#### V. CUESTIONES CONTROVERTIDAS

32. Las cuestiones controvertidas a resolver en el presente caso son las siguientes:
- a. Si la señora Castañeda Huaccha es responsable administrativamente por las infracciones sancionadas por la primera instancia.

34 **Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR, Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR.**

**“Artículo 23°.- Recurso de apelación**

El recurso de apelación tiene por objeto contradecir las resoluciones directorales de la Dirección de Fiscalización Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR a objeto de que, previo procedimiento, el Tribunal las confirme, revoque, anule, modifique o suspenda sus efectos.

**Artículo 25°.- Plazo de interposición**

El recurso de apelación deberá interponerse dentro de los quince (15) días hábiles, computados desde el día siguiente de la notificación del acto materia de la impugnación (...).”

35 **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS**

**“Artículo 122°.- Requisitos de los escritos**

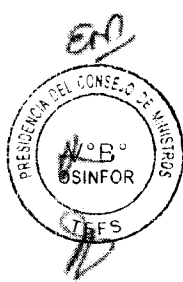
Todo escrito que se presente ante cualquier entidad debe contener lo siguiente:

1. Nombres y apellidos completos, domicilio y número de Documento Nacional de Identidad o carné de extranjería del administrado, y en su caso, la calidad de representante y de la persona a quien represente.
2. La expresión concreta de lo pedido, los fundamentos de hecho que lo apoye y, cuando le sea posible, los de derecho.
3. Lugar, fecha, firma o huella digital, en caso de no saber firmar o estar impedido.
4. La indicación del órgano, la entidad o la autoridad a la cual es dirigida, entendiéndose por tal, en lo posible, a la autoridad de grado más cercano al usuario, según la jerarquía, con competencia para conocerlo y resolverlo.
5. La dirección del lugar donde se desea recibir las notificaciones del procedimiento, cuando sea diferente al domicilio real expuesto en virtud del numeral 1. Este señalamiento de domicilio surte sus efectos desde su indicación y es presumido subsistente, mientras no sea comunicado expresamente su cambio.
6. La relación de los documentos y anexos que acompaña, indicados en el TUPA.
7. La identificación del expediente de la materia, tratándose de procedimientos ya iniciados”.

**“Artículo 216.2.-** El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.”

**“Artículo 219°.- Requisitos del recurso**

El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el Artículo 122 de la presente Ley”.



- b. Si la resolución de primera instancia se encuentra debidamente motivada para determinar la responsabilidad de la administrada en la comisión de las impuestas.

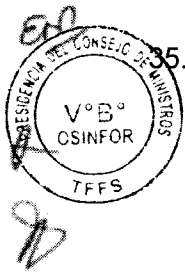
## VI. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES CONTROVERTIDAS

### VI.1. Si la señora Castañeda Huaccha es responsable administrativamente por las infracciones sancionadas por la primera instancia.

33. La administrada señaló en su recurso de apelación que: “[...] las firmas consignadas en la solicitud del título habilitante, inspección ocular, así como la Autorización de Aprovechamiento N° 06-CAJ/A-A-105-08 no concuerdan con la de la titular, quien es una persona iletrada y que no está en capacidad de firmar por lo que solo imprime su huella digital.”<sup>36</sup>.

34. Así también, en relación a este punto, la titular ha manifestado en su recurso de apelación que: “La falta de veracidad del PGMF elaborado por el consultor Ing. Dilberto Jaime Chegne Chilón (con registro de Consultor N° 201) y del Informe Técnico 081-208-INRENA-ATFFS-CAJ/Sede Cajamarca, elaborado por el Ing. Juan Guido Cachi que da cuenta de la inspección ocular 025-2008-INRENA-ATFFS-CAJ/Sede Cajamarca, de la supervisión realizada se encontró que dichos documentos contenían información que no se ajusta con la realidad, lo que denota un mero trabajo de gabinete. En base a lo antes mencionado como se puede atribuir responsabilidad sobre algo que no ha sido firmado por uno, por lo que estos documentos carecen de validez al no haber sido suscritos por quien se supone que está solicitando el derecho y quien va a ser el titular de dicho aprovechamiento.”<sup>37</sup>.

35. Aunado a lo anterior, sindicó al consultor y al personal de la autoridad otorgante como responsables de la comisión de los ilícitos administrativos toda vez que: “[...] ellos han conducido con la finalidad de beneficiarse a costa de mi certificado de propiedad al confeccionar y aprobar un Plan de Manejo sobre un área de 21 ha, con una población de 13650 individuos”<sup>38</sup>. En esa línea de ideas, la señora Castañeda Huaccha sostiene que: “[...] en el caso del consultor y el responsable de la ATFFS es notorio pues se puede corroborar que tienen una vinculación de carácter profesional [...] ambos tiene el poder de dominio sobre las conductas que tipifican las infracciones”<sup>39</sup>.



---

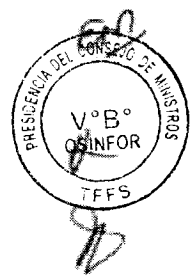
36 Foja 259.  
37 Fojas 259 y 260.  
38 Foja 259.  
39 Foja 262.



36. En concreto, la administrada esgrime como argumentos de defensa que ella no es responsable administrativamente por la comisión de las infracciones tipificadas en los literales i) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG, dado que no cuenta con dominio del hecho, en mérito a que:
- a. Las rúbricas que aparecen en la solicitud del título habilitante, inspección ocular, así como el título habilitante no le corresponden, y en consecuencia, no tenía conocimiento del instrumento de gestión.
  - b. Sería responsabilidad del ingeniero consultor que formuló el instrumento de gestión.
  - c. El personal responsable de la ATFFS – Cajamarca resultaría responsable, al haberse coludido con terceros, por la comisión de los ilícitos administrativos sancionados.
37. Como marco conceptual, es necesario precisar en relación a la atribución de responsabilidad, que ésta responde al principio de causalidad recogido en el numeral 8 del artículo 246° del TUO de la Ley N° 27444<sup>40</sup>, el cual señala que la asunción de la responsabilidad debe corresponder a quien incurrió en la conducta prohibida por la Ley.
38. Sobre el particular, Morón Urbina ha señalado que: *“Conforme a este principio resultará condición indispensable para la aplicación de cualquier sanción a un administrado que su conducta satisfaga una relación de causa adecuada al efecto, esto es, la configuración del hecho previsto en el tipo como sancionable. Hacer responsable y sancionable a un administrado es algo más que simplemente hacer calzar los hechos en los tipos previamente determinados por la ley; sin ninguna valoración adicional”*<sup>41</sup>.
39. En esa misma línea, el Tribunal Constitucional ha señalado en su fundamento jurídico N° 21, recaído en la Sentencia de fecha 24 de noviembre de 2004, contenida en el Expediente N° 2868-2004-AA/TC, lo siguiente:
- “La respuesta no puede ser otra que la brindada en la STC 0010-2002-AI-/TC: un límite a la potestad sancionatoria del Estado está representado por el principio de culpabilidad. Desde este punto de vista, la sanción, penal o disciplinaria, sólo puede sustentarse en la comprobación de responsabilidad (...) del agente*

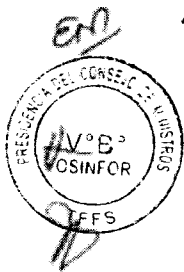
40 TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.  
“Artículo 246°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa.  
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:  
(...)  
8. Causalidad.- La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable”.

41 MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General. Gaceta Jurídica. Lima. 2017. Tomo II p. 436.



*infractor de un bien jurídico. En ese sentido, no es constitucionalmente aceptable que una persona sea sancionada por un acto o una omisión de un deber jurídico que no le sea imputable. (...)*

40. En virtud de lo expuesto, además de comprobarse la comisión de una acción u omisión constitutiva de infracción administrativa, la autoridad instructora debe establecer la existencia del nexo causal entre el hecho imputado y el accionar del administrado para luego, atribuir la responsabilidad administrativa y la sanción correspondiente; es decir, al describirse el hecho infractor debe señalarse la relación de causalidad entre la conducta y el resultado.
41. En este contexto, es evidente la relación estrecha que existe entre el principio de causalidad y de verdad material, toda vez que los procedimientos administrativos sancionadores tienen por finalidad determinar la ocurrencia de los hechos imputados a los administrados a título de infracción, debiendo tramitarse única y exclusivamente con aquel que incurrió en la comisión del ilícito administrativo sancionable.
42. Habiendo determinado lo anterior, esta Sala considera necesario analizar el argumento expuesto por la señora Castañeda Huaccha en el sentido que afirma que al ser una persona iletrada únicamente es admisible que coloque su huella dactilar en señal de aceptación, lo cual se procederá a analizar.
- a) Las rúbricas que aparecen en la solicitud del título habilitante, inspección ocular, así como el título habilitante no le corresponden, y en consecuencia, no tenía conocimiento del instrumento de gestión.
43. En efecto, de la revisión de la consulta realizada al registro Único de Identificación del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil – RENIEC<sup>42</sup> se tiene que la administrada tiene la condición de “iletrado/sin instrucción”; asimismo, se observa que la apelante sí registró firma ante el organismo del Estado encargado de la identificación de los ciudadanos. Ahora bien, es materia del presente análisis si la condición de “iletrado/sin instrucción” posibilita a la administrada que suscriba o impregne su huella o sí en su defecto se genera la invalidez del acto asumido.
44. Al respecto, es pertinente establecer que por “acto jurídico” se entiende a la manifestación de voluntad destinada a crear, regular, modificar o extinguir relaciones jurídicas, conforme se ha definido en el artículo 140° del Código Civil<sup>43</sup>. De igual



42 Consultada el 24 de agosto de 2018.

43 **Código Civil, Decreto Legislativo N° 295**  
Noción de Acto Jurídico: elementos esenciales  
Artículo 140°.- El acto jurídico es la manifestación de voluntad destinada a crear, regular, modificar o extinguir relaciones jurídicas. Para su validez se requiere:  
1.- Agente capaz.  
2.- Objeto física y jurídicamente posible.



manera, corresponde acotar que los artículos 43° y 44° del Código Civil<sup>44</sup> establecen los supuestos en los cuales la capacidad legal se encuentra restringida de manera absoluta o relativa; de los cuales, no se advierte que la condición de ser iletrado sea un impedimento para celebrar actos jurídicos.

45. Ello, debe ser concordado con lo establecido en el artículo 219° del citado código, el cual establece las circunstancias en las que el acto jurídico es nulo, a fin de poder determinar si la condición antes señalada de la administrada incide en la validez de los actos por ella suscritos o donde estampó su huella. En ese sentido, es factible concluir que la condición de analfabeto no ubica al agente en un supuesto de incapacidad absoluta o relativa para entender los derechos y obligaciones que asume, sino más bien se infiere que lo que es sancionable con la nulidad del acto jurídico, no es la intervención de una persona iletrada por su sola condición como tal, sino la ausencia de manifestación de voluntad.
46. Ahora bien, se debe tener en cuenta que la voluntad debe ser exteriorizar por medio de declaraciones y/o comportamientos del agente que permitan entrever que tuvo conocimiento de la celebración de dicho acto, más aún si la voluntad está conformada por el discernimiento, la intención y la libertad<sup>45</sup>; en ese entender, de la revisión de autos se tiene que la apelante manifestó tener conocimiento de la suscripción del título habilitante, así como de la tramitación del derecho de aprovechamiento al señalar:

- “[...] para que se aprueba dicha autorización, obligatoriamente se tenía que presentar el plan general de manejo forestal (PGMF) [...]”<sup>46</sup>.

- 3.- Fin lícito.  
4.- Observancia de la forma prescrita bajo sanción de nulidad.

**Código Civil, Decreto Legislativo N° 295**

**Incapacidad absoluta**

**Artículo 43°.- Son absolutamente incapaces:**

- 1.- Los menores de dieciséis años, salvo para aquellos actos determinados por la ley.
- 2.- Los que por cualquier causa se encuentren privados de discernimiento.

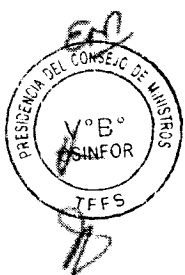
**Incapacidad relativa**

**Artículo 44°.- Son relativamente incapaces:**

- 1.- Los mayores de dieciséis y menores de dieciocho años de edad.
- 2.- Los retardados mentales.
- 3.- Los que adolecen de deterioro mental que les impide expresar su libre voluntad.
- 4.- Los pródigos.
- 5.- Los que incurrn en mala gestión.
- 6.- Los ebrios habituales.
- 7.- Los toxicómanos.
- 8.- Los que sufren pena que lleva anexa la interdicción civil.

45 Conforme se estableció en la casación N.° 248-2013-Lima publicada en el Diario Oficial El Peruano el 30/01/2015.

46 Texto extraído del escrito de descargo presentado el 03 de diciembre de 2014, con registro N° 6985 (fs. 230).



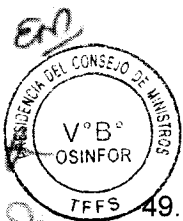
44

- “[...] el recurrente si he presentado el Plan General de Manejo Forestal y se ha aprobado y se me autorizado (sic) [...]”<sup>47</sup>.
- “[...] se me indicó que debía hacer un trámite para ello y se derivó con el ing. Dilberto Jaime Chegne Chilón [...] quien elaboro la documentación que se presentó para poder obtener la autorización de la ATFFS para poder comercializar mi taya”<sup>48</sup>.

47. De lo expuesto, se tiene que la apelante ha exteriorizado su voluntad siendo totalmente capaz de manifestar su voluntad sin ninguna complicación. Entonces, si una persona analfabeta suscribe o estampa su huella digital en un documento, ello puede serle opuesto como expresión de conocimiento del contenido del documento.

48. Determinada la capacidad legal de la administrada para generar actos jurídicos, es pertinente reiterar que la señora Castañeda Huaccha registra firma ante el RENIEC pese a su condición de iletrada, lo que legitima que ella a través de su firma y/o huella impregnada confiere validez al acto<sup>49</sup>. Es oportuno agregar que de la revisión del expediente administrativo se advierte la existencia de una serie de documentos suscritos por la apelante, entre los cuales encontramos los siguientes:

- Solicitud de otorgamiento de la autorización de aprovechamiento forestal diferente a la madera (fs. 117).
- Cargo de recepción de la Carta N° 109-2013-OSINFOR/06.2 de fecha 14 de febrero de 2013 (fs. 068).
- Cargo de recepción de la Carta de Notificación N° 036-2013-OSINFOR/06.2 (fs. 069) de fecha 14 de febrero de 2013.
- Cargo de recepción de la Carta N° 1653-2014-OSINFOR/06.2 de fecha 22 de octubre de 2014 (fs. 161).



49. En relación a ello, cabe precisar que el numeral 49.1, artículo 49° del TUO de la Ley N° 27444<sup>50</sup> establece que los documentos y escritos presentados por los

47 Texto extraído del escrito de descargo presentado el 03 de diciembre de 2014, con registro N° 6985 (fs. 231).

48 Texto extraído del escrito s/n con registro N° 201505395 ingresado el 12 de agosto de 2015 (fs. 258 Y 259).

49 A modo de ejemplo, se tiene que la administrada suscribió la escritura judicial de propiedad de terreno a su favor (fs. 120).

50 TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

"Artículo 49.- Presunción de veracidad.

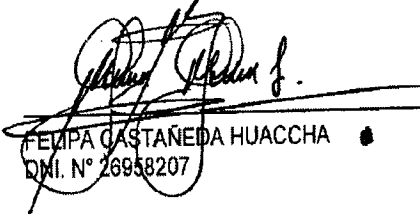
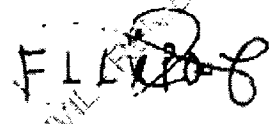
49.1 Todas las declaraciones juradas, los documentos sucedáneos presentados y la información incluida en los escritos y formularios que presenten los administrados para la realización de procedimientos administrativos, se presumen verificados por quien hace uso de ellos, respecto a su propia situación, así como de contenido veraz para fines administrativos, salvo prueba en contrario. En caso de documentos emitidos por autoridades gubernamentales

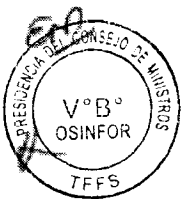




administrados se presumen verificados por quien hace uso de ellos, así como el contenido veraz para fines administrativos, salvo prueba en contrario.

50. De conformidad con lo estipulado en los considerandos precedentes, la recurrente tuvo pleno conocimiento de los documentos que presentó ante la autoridad regional forestal, destacando, entre otros, la solicitud de otorgamiento de la autorización de aprovechamiento forestal. Por consiguiente, el argumento mediante el cual la administrada señala que nunca solicitó la emisión de la autorización de Aprovechamiento (fs. 117) carece de veracidad, debiendo ser desestimado.
51. Habiendo determinado que la señora Castañeda Huaccha tiene capacidad para obrar y que tuvo pleno conocimiento de la actividad de aprovechamiento a realizar sobre el área de su predio, corresponde analizar el siguiente argumento de defensa esbozado referido a que nunca suscribió la Autorización de Aprovechamiento Forestal diferente a la madera (fs. 110 reverso) y en consecuencia, no debió ser sancionada por la comisión de las infracciones tipificadas en los literales i) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG.
52. Efectivamente, de la revisión del acervo documentario, se advierte que la autorización forestal presente una rúbrica que es distinta notoriamente a la consignada en la ficha del registro único de identidad de la señora Castañeda Huaccha, conforme se aprecia:

Rúbrica en la Autorización para Aprovechamiento Forestal diferente a la madera	Rúbrica en la Ficha RENIEC
<b>EL TITULAR</b>  FELIPA CASTAÑEDA HUACCHA DNI. N° 26958207	<b>Firma del Ciudadano</b>  FELIPA CASTAÑEDA HUACCHA



53. No obstante ello, es pertinente señalar que obra en el acervo documentario la carta poder fuera de registro emitida el 20 de junio de 2008 (antes de la suscripción del título habilitante), de la cual se advierte que la señora Castañeda Huaccha otorgó poder al señor Loreto Belsasar Reyes Mariños para que en su nombre y representación, entre otras, realice: "[...] los trámites pertinentes ante el INRENA-Cajamarca, para el aprovechamiento de la producción de la *Caesalpinia spinosa*, tara

o por terceros, el administrado puede acreditar su debida diligencia en realizar previamente a su presentación las verificaciones correspondientes y razonables".

en vaina durante la vigencia del Plan General de Manejo Forestal (2008 al 2012) [...]”, conforme se puede apreciar del mismo.

**CARTA PODER**

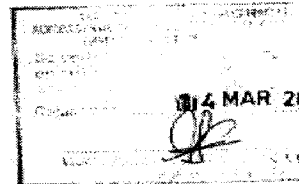
Yo, Felipa Castañeda Huaccha, identificada con DNI N° 26958207, domiciliada en el Sector Pampa Grande, distrito y provincia de Cajabamba, mediante la presente CARTA doy AMPLIO PODER, al Sr. Loreto Belsasar Reyes Marinos, identificado con D.N.I. N° 26958024, para que en mi representación realice los tramites pertinentes ante el INRENA-Cajamarca, para el aprovechamiento de la producción de la *Caesalpinia spinosa*, tara en vaina durante la vigencia del Plan General de Manejo Forestal, (2008 al 2012), para tal fin firmamos dicho documento.

Cajabamba 20 de Junio del 2008

Felipa Castañeda Huaccha  
DNI. N° 26958207

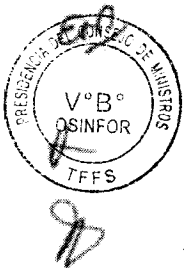
Loreto Belsasar Reyes Marinos  
DNI. N° 26958024

*[Firma]*  
*[Huella]*  
Loreto Belsasar Reyes Marinos  
44569134  
Testigo A Ruego



Certifico: Que don(a) FELIPA CASTAÑEDA HUACCHA identificado (a) con 26958207 se encuentra incapacitado (a) físicamente de firmar por lo que imprimo su huella digital, y firma a su ruego don(a) LORETO BELSASAR REYES MARINOS identificado (a) con 44569134.

Cajabamba 02 JUL 2008



54. Del documento antes expuesto, se advierte que la administrada por medio de la carta poder – la cual cuenta con la formalidad prescrita en el literal g) del artículo 54° del Decreto Ley N 26002, Ley del Notariado<sup>51</sup> - confirió al señor Reyes Marinos las facultades suficientes de representación<sup>52</sup> a fin de que presente y firme los

51 Decreto Ley N 26002 – Ley del Notariado  
Artículo 54.- Contenido de la Introducción La introducción expresará:  
(...)

g) La indicación de intervenir una persona, llevada por el otorgante, en el caso de que éste sea analfabeto, no sepa o no pueda firmar, sea ciego o tenga otro defecto que haga dudosa su habilidad, sin perjuicio de que imprima su huella digital. A esta persona no le alcanza el impedimento de parentesco que señala esta Ley para el caso de intervención de testigos.

52 ROJINA VILLEGAS, Rafael en "Derecho Civil Mexicano". Cuarta Edición, Tomo V, Editorial Porrúa, México, 1981, Pág. 389, señaló que:

"La representación supone dos condiciones: 1° que el acto jurídico se ejecute por el representante en nombre del representado y 2° que ese acto jurídico se realice por cuenta del representado". Asimismo, agrega: "Existe la representación cuando una persona celebra un contrato o un acto



documentos que sean necesarios en su representación. Por ello, es factible inferir que la propia administrada, teniendo pleno conocimiento de los alcances de la carta poder, autorizó a un tercero para que tramite la obtención de la autorización.

55. Cabe precisar que, de la revisión de dicha autorización se puede apreciar que la rúbrica corresponde al representante de la titular, señor Reyes Marinos, dado que es similar a la que figura en su ficha RENIEC (fs. 280), lo que representa mérito suficiente para acreditar que actuó bajo el poder otorgado por la apelante, tal como se observa a continuación<sup>53</sup>:

Rúbrica en la Autorización para Aprovechamiento Forestal diferente a la madera	Rúbrica en la Ficha RENIEC
<p style="text-align: center;"><b>EL TITULAR</b></p>	<p style="text-align: center;"><b>Firma del Ciudadano</b></p>

56. Como ya se ha determinado que quien suscribió la autorización fue el apoderado de la administrada, es pertinente señalar que el artículo 160° del Código Civil dispone que el acto jurídico celebrado por el representante dentro de los límites de las facultades conferidas, surte efectos directos respecto del representado<sup>54</sup>.

57. Bajo esa línea de ideas, la representación es la institución jurídica que se caracteriza por la actuación *alieno nomine* (cuenta ajena) a través de la cual se faculta a un tercero – denominado representante – a realizar actos jurídicos en nombre de otro – denominado representado - incidiendo en la esfera de éste último; teniendo como efecto inmediato que la declaración de voluntad emitida o recibida, en pro y en contra del representado, depende de que el representante tuviera poder de representación y de que la declaración fuese emitida por él o a él dentro de los límites de ese poder de representación.

*jurídico en nombre y por cuenta de otra, de tal manera que los efectos se referirán al patrimonio y a la persona de aquel que no ha intervenido en el acto jurídico, denominado representado y no afectará el patrimonio del representante, que sí intervino en dicho acto"*

<sup>53</sup> La anotación "Felipa Castañeda Huaccha DNI 26958207" que aparece líneas debajo de la rúbrica no resta mérito al hecho que el señor Reyes Marinos actuó como representante de la titular al suscribir la solicitud correspondiente.

<sup>54</sup> **Código Civil**  
Artículo 160.- El acto jurídico celebrado por el representante, dentro de los límites de las facultades que se le haya conferido, produce efecto directamente respecto del representado.



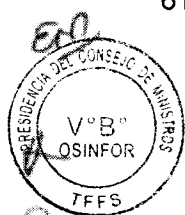
58. Dicho lo anterior, este Órgano Colegiado concluye que el señor Reyes Mariños actuó en nombre y representación de la señora Castañeda Huaccha, por lo que, las responsabilidades por los actos celebrados durante la vigencia del poder otorgado recaen directamente en ella.
59. Aunado a lo anterior, el artículo 9° del TUO de la Ley N° 27444<sup>55</sup> establece que los actos administrativos serán válidos en tanto no se declare su nulidad por la autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda. Ahora bien, de la revisión del expediente administrativo, se advierte que no se ha declarado la nulidad del otorgamiento del derecho de aprovechamiento ni se ha acreditado que haya sido declarado nulo, por lo tanto, estos cuentan con absoluta validez legal. Así también, resulta imperativo señalar que la administrada no solicitó la nulidad del título habilitante ante la autoridad forestal competente, ni tampoco que se haya declarado la nulidad del poder otorgado al señor Reyes Marinos o en todo caso su revocación.
60. En conclusión, no es admisible una posición que pretenda enervar la responsabilidad de la administrada respecto a la ausencia de su firma en el título habilitante cuando en su suscripción participo su apoderado a efectos de obtener el derecho para el representado; por ende, debe ser desestimado en este extremo el argumento de la administrada.

b) Respecto a la responsabilidad del Ingeniero Consultor que formuló el instrumento de gestión

61. En relación a este punto, esta Sala considera necesario analizar si lo alegado por la señora Castañeda Huaccha - respecto a que las infracciones imputadas por la primera instancia, son de exclusiva responsabilidad del consultor - en cuanto fue él quien elaboró el documento de gestión - y de los funcionarios de la ATFFS Cajamarca – en cuanto, recomendaron y aprobaron el PGMF - a fin de determinar si corresponde atribuirle únicamente la responsabilidad y la subsecuente sanción por la comisión de dichas infracciones a la administrada.
62. En este contexto, es pertinente resaltar que los procedimientos administrativos sancionadores tienen por finalidad determinar la ocurrencia de los hechos imputados a los administrados a título de infracción, de modo tal que acreditada su comisión se impongan sanciones legalmente establecidas; la tramitación de los mismos debe seguirse única y exclusivamente con aquel que incurrió en la comisión del ilícito administrativo sancionable.

55 TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.  
"Artículo 9.- Presunción de validez.

Todo acto administrativo se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda".





63. Asimismo, los artículos 10° y 11° de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 27308 – normativa vigente al momento de la presentación del instrumento de gestión – establecen las modalidades para el acceso al aprovechamiento sostenible de los recursos forestales (a través de concesiones, permisos y autorizaciones). Asimismo, precisa en el artículo 15° de la citada norma que, para cualquiera de dichas modalidades, con fines comerciales o industriales, se requiere de un Plan de Manejo Forestal aprobado, el cual comprende las actividades de caracterización, evaluación, planificación, aprovechamiento, regeneración, reposición, protección y control del bosque conducentes a asegurar la producción sostenible y la conservación de la diversidad biológica y el ambiente.
64. Por otro lado, corresponde precisar que los artículos 142° y 143° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG<sup>56</sup> – normativa vigente al momento de la presentación del instrumento de gestión – disponían que el aprovechamiento de las asociaciones vegetales (las cuales comprenden especies de flora que se concentran en álveos o cauces naturales y/o artificiales, riberas, ríos, fajas marginales; así como especies arbustivas, entre otros) requiere de una autorización que otorga el INRENA, previa aprobación del correspondiente Plan de Manejo que presenta el futuro titular.
65. Asimismo, es necesario acotar que el numeral 58.1, artículo 58° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG<sup>57</sup> estipulaban que el POA y/o el PGMF permiten identificar con anticipación las actividades y operaciones necesarias para alcanzar la sostenibilidad del aprovechamiento. En ese sentido, es imperativo resaltar que según lo previsto en el artículo 62° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG<sup>58</sup>, la veracidad de los contenidos

56 **Decreto Supremo N° 014-2001-AG, Reglamento a la Ley Forestal y de Fauna Silvestre**

**Artículo 142.- Alcance**

Estas asociaciones vegetales comprenden especies de flora que se concentran en álveos o cauces naturales y/o artificiales, riberas, ríos y fajas marginales; así como especies arbustivas y plantas medicinales que se encuentren en otros tipos de formaciones vegetales no boscosas.

**Artículo 143.- De las autorizaciones**

El aprovechamiento de estas asociaciones vegetales es otorgado por el INRENA mediante autorizaciones. Las solicitudes deben contener como mínimo lo siguiente:

- a. Nombre del solicitante y otros beneficiarios, de haberlos;
- b. Ubicación del área de extracción; y,
- c. Descripción del recurso y del manejo a realizarse.

57 **Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2001-AG. "Artículo 60.- De los Planes Operativos Anuales.**

El desarrollo de las operaciones del plan de manejo se efectúa a través de planes operativos anuales; estos planes operativos incluyen obligatoriamente el inventario de aprovechamiento.

Los planes operativos anuales consideran la ubicación en mapa de los árboles a extraerse determinados a través de sistemas de alta precisión, identificados por especie".

58 **Decreto Supremo N° 014-2001-AG, Reglamento a la Ley Forestal y de Fauna Silvestre**

**"Artículo 62.- Responsabilidad de la veracidad del contenido del Plan de Manejo Forestal e informes de su ejecución**

La veracidad de los contenidos del Plan General de Manejo Forestal, los Planes Operativos Anuales e informes de

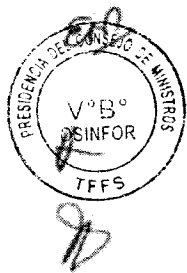


del Plan General de Manejo Forestal, los Planes Operativos Anuales e informes de ejecución es responsabilidad de la titular del contrato conjuntamente con los profesionales forestales que los suscriben.

66. Ahora bien, el artículo 126° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG, Reglamento a la Ley Forestal y de Fauna Silvestre<sup>59</sup>, dispone que *“Para obtener autorización o permiso de aprovechamiento de productos forestales diferentes de la madera y de fauna silvestre, con fines industriales y/o comerciales, los interesados presentan al INRENA, una solicitud a la que se acompaña el plan de manejo respectivo (...)”*.
67. En ese sentido, de la revisión de los actuados en el Expediente Administrativo N° 270-2014-OSINFOR-DSPAFFS, se advierte el escrito presentado por la señora Castañeda Huaccha a la ATFFS Cajamarca el día 16 de junio de 2008 (fs. 117), documento a través del cual solicitó, a nombre propio, la emisión de una autorización para el aprovechamiento de tara en asociaciones vegetales no cultivadas y la aprobación del instrumento de gestión elaborado por el ingeniero consultor Dilberto Chegne Chilón, en su predio ubicado en el distrito Condebamba, provincia Cajabamba del departamento de Cajamarca<sup>60</sup>.
68. Con relación a lo expuesto en el considerando precedente, se debe detallar que la administrada al presentar el requerimiento de la Autorización para Aprovechamiento Forestal diferente a la madera, adjuntó el respectivo instrumento de gestión elaborado por el ingeniero consultor, contratado por la misma administrada; en ese sentido, corresponde precisar que la señora Castañeda Huaccha tenía pleno conocimiento del contenido de dicho PGMF.
69. Por otro lado, cabe señalar que obra en el expediente administrativo, la Autorización para Aprovechamiento Forestal diferente a la madera - suscrita el 24 de junio de 2008 – la cual otorgó el derecho de aprovechamiento en el área solicitada; en ese sentido,

ejecución, es responsabilidad del titular del contrato conjuntamente con los profesionales forestales que los suscriben. Los profesionales forestales deben estar registrados en el padrón de personas naturales autorizadas a suscribir planes de manejo forestal. Su incumplimiento genera sanciones administrativas, sin perjuicio de las sanciones civiles y penales a las que hubiera lugar.”

59. **Decreto Supremo N° 014-2001-AG, Reglamento a la Ley Forestal y de Fauna Silvestre**  
**“Artículo 126.- Presentación de solicitud para autorización y permisos**  
Para obtener autorización o permiso de aprovechamiento de productos forestales diferentes de la madera y de fauna silvestre, con fines industriales y/o comerciales, los interesados presentan al INRENA, una solicitud a la que se acompaña el plan de manejo respectivo con indicación de los productos y volúmenes a extraer y número de zafras, o cosechas por año, de ser el caso, así como la duración del mismo”
60. Solicitud que se concretó con una respuesta favorable a través de la suscripción de la Autorización para el Aprovechamiento de Productos Forestales Diferentes a la Madera en Asociaciones Vegetales no Cultivadas N° 06-CAJ/A-A-105-08 (fs. 084), así como con la emisión de la Resolución Administrativa N° 084-2008-INRENA-ATFFS-CAJ que aprobó el PGMF (fs. 110).





la ATFFS Cajamarca como representante del Estado autorizó el aprovechamiento de productos diferentes a la madera a favor de la administrada<sup>61</sup>. Posteriormente, la autoridad competente emitió la Resolución Administrativa N° 084-2008-INRENA-ATFFS-CAJ aprobando el PGMF.

70. En ese contexto, es necesario recalcar que la fuente del derecho de aprovechamiento, es el título habilitante otorgado<sup>62</sup> por el Estado a favor de un particular (en la presente ocasión, la señora Felipa Castañeda Huaccha). Dicho ello, en el caso que nos ocupa, el título habilitante otorgado se trata de una autorización forestal<sup>63</sup>, la cual contiene los derechos susceptibles de ser ejercidos y las obligaciones pasibles de ser cumplidas por la administrada; asimismo, es importante añadir que estos derechos y obligaciones están estrechamente vinculados al PGMF presentado por la administrada, quien aspiró a convertirse en titular del derecho de aprovechamiento de productos forestales distintos a la madera.
71. Bajo ese orden de ideas, la Autorización para Aprovechamiento Forestal diferente a la madera (fs. 110 reverso) hace referencia a la responsabilidad administrativa de la titular de un título habilitante, siendo que, para el caso en concreto, las Cláusulas Segunda y Cuarta de dicho permiso determinan lo siguiente:

**“SEGUNDA:** El titular tiene derecho **EXCLUSIVO E INTRANSFERIBLE** de aprovechar y comercializar en forma personal, el producto forestal diferente a la

61 **Autorización para el Aprovechamiento de Productos Forestales Diferentes a la Madera en Asociaciones Vegetales no Cultivadas N° 06-CAJ/A-A-105-08.**

“PRIMERA: Es materia del presente documento la autorización que otorga EL INRENA para que EL TITULAR efectúe el aprovechamiento de 30536.00 Quintales de Taya al estado natural (*Caesalpinia spinosa*), en un área de 21.00 hectáreas (...)”

62 Es pertinente – a modo conceptual – tener presente la siguiente definición establecida en el artículo 5° “Glosario de términos” del Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI:

**“Artículo 5.- Glosario de términos**

(...)

**5.55 Título Habilitante:** Es un instrumento otorgado por la autoridad forestal y de fauna silvestre, que permite a las personas naturales o jurídicas el acceso, a través de planes de manejo, para el aprovechamiento sostenible de los bienes forestales y de fauna silvestre y los servicios de los ecosistemas forestales y otros ecosistemas de vegetación silvestre.

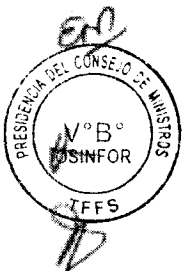
(...)”.

63 Es oportuno señalar a modo ilustrativo, la definición contenida en el artículo 3° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG -Reglamento a la Ley Forestal y de Fauna Silvestre- la cual establece lo siguiente:

**“Artículo 3.- Definiciones**

(...)

3.7 Autorización.- Acto de naturaleza administrativa mediante el cual el INRENA otorga derecho al titular; para el aprovechamiento sostenible de los bosques secos de la costa; para el establecimiento de especies forestales en viveros con fines de propagación, conservación y comercialización o con fines culturales; para el manejo y aprovechamiento de fauna silvestre en zoológicos, centros de rescate y centros de custodia temporal; el cambio de uso de tierras de aptitud agropecuaria de selva; y, para la extracción de recursos forestales y de fauna silvestre con fines de investigación científica o cultural.”



madera en el área materia de la presente autorización, siendo responsable de la implementación y ejecución del Plan de Manejo Forestal(...)

**CUARTA:** El titular se compromete a realizar el aprovechamiento forestal en las cantidades establecidas en el plan de Manejo Forestal y a realizar el pago por Derecho de Aprovechamiento (...)"

72. De lo expuesto precedentemente, se desprende que si la administrada presentó voluntariamente el PGMF para su aprobación, es porque conocía de su contenido y que los términos en que fue formulado iban a incidir en su correcta implementación y ejecución; más aún si además, a través de la suscripción de la Autorización Forestal, aceptó sus cláusulas y obligaciones establecidas en ellas. En ese entender, la administrada se encontraba obligada a efectuar sus actividades de aprovechamiento cifiéndose a la información consignada en su PGMF aprobado; y, en caso no efectuarlas de acuerdo a lo establecido en él, asumiría la responsabilidad administrativa pertinente al caso en concreto.
73. Conforme a lo antes señalado, se advierte que la administrada guarda responsabilidad del contenido del instrumento de gestión, no siendo factible deslizar su responsabilidad e imputarla únicamente al consultor forestal que elaboró el instrumento de gestión.
74. Entonces en virtud del artículo 62° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG, tanto la titular del derecho de aprovechamiento como el consultor que elaboró el PGMF conservan responsabilidad sobre la veracidad del contenido del instrumento de gestión, en caso esta sea comprobada; no obstante ello, entre las funciones del OSINFOR se encuentra la descrita en el numeral 3.7, artículo 3° del mencionado decreto legislativo<sup>64</sup>, la que hace referencia a la potestad sancionadora con la que cuenta el OSINFOR, en el ámbito de su competencia, por la comisión de infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre, el cual es concordante con lo establecido en el artículo 23° del Reglamento de Decreto Legislativo N° 1085<sup>65</sup>, el cual establece

64 **Ley que crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre – Decreto Legislativo N° 1085.**

**"Artículo 3.- De las Funciones.**

El OSINFOR, tendrá las siguientes funciones:

(...)

3.7 Ejercer potestad sancionadora en su ámbito de competencia, por las infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre.

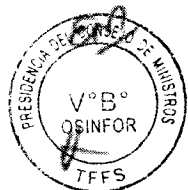
(...)"

65 **Decreto Supremo N° 024-2010-PCM, que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1085**

**Artículo 23°.- Procedimiento Administrativo Único**

Se considera Procedimiento Administrativo Único al procedimiento destinado a investigar y determinar las responsabilidades administrativas de los titulares de derechos de aprovechamiento sobre recursos forestales y de fauna silvestre, por las posibles contravenciones a la legislación forestal y de fauna silvestre.

El OSINFOR, a través de este procedimiento administrativo único, podrá determinar las infracciones, imponer las sanciones y medidas correctivas pertinentes, así como, declarar la caducidad de los derechos de aprovechamiento

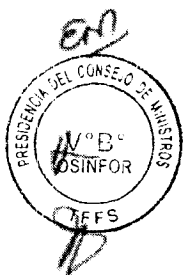






que el PAU está destinado a investigar y determinar las responsabilidades administrativas de los titulares de derechos de aprovechamiento sobre recursos forestales y de fauna silvestre, por las posibles contravenciones a la legislación forestal y de fauna silvestre.

75. En este punto es necesario traer a colación, lo estipulado en el principio de legalidad contenido en el numeral 1) del artículo 246° del TUO de la Ley N° 27444<sup>66</sup>, el cual detalla que solamente a través de una norma con rango de ley se pueden conferir potestades sancionadoras y determinar las sanciones posibles de aplicación ante la comisión de infracciones.
76. Por consiguiente, de la revisión de los dispositivos legales antes mencionados, se advierte que el OSINFOR no es competente para determinar la responsabilidad del consultor forestal que participó en la elaboración y presentación del documento de gestión consignando información errónea; sin embargo, ello no impide que comunique de tales hechos a las autoridades competentes para que actúen de acuerdo a su competencia.
77. Por otro lado, en relación al argumento de defensa citado en los literales a) y b) del considerando nueve (09) de la presente resolución, referido a que el documento de gestión no fue elaborado conforme a lo dispuesto en la Resolución Jefatural N° 303-2006-INRENA; se debe precisar que el plan de manejo presentado por la administrada fue elaborado según los términos de referencia para la formulación del Plan de Manejo Forestal (PMF) del recurso forestal "tara" (*Caesalpinia spinosa*), aprobado mediante Resolución Jefatural N° 301-2006-INRENA, aplicándose cuando el aprovechamiento del recurso se encuentre establecido en macizos<sup>67</sup>, tanto en plantaciones como en bosque natural; ahora bien, en el referido plan de manejo se menciona que la tara en vaina proviene de un bosque natural de 40 años de edad aproximadamente, motivo por el cual solicitó la autorización para realizar el aprovechamiento sostenible de la tara en vaina por un periodo de 05 años.



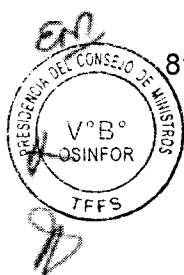
de los recursos forestales y de fauna silvestre, otorgados por el Estado a través de las distintas modalidades previstas en la legislación forestal y de fauna silvestre.

El reglamento del Procedimiento Administrativo Único de OSINFOR, será aprobado mediante Resolución emitida por el Presidente Ejecutivo de dicho organismo.

66. **TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.**  
**"Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa.**  
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:  
1. **Legalidad.**- Sólo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de libertad".
67. Cuando los árboles de tara se encuentran agrupados formando una masa boscosa.

c) Respecto a que el personal responsable de la ATFFS – Cajamarca se habría coludido con terceros para la comisión de los ilícitos administrativos sancionados.

78. En este extremo, la señora Castañeda Huaccha pretende atribuir responsabilidad administrativa al ingeniero que participó en la inspección ocular y que recomendó la aprobación del PGMF; al respecto, corresponde precisar que dicho ingeniero se desempeñó como funcionario de la ATFFS Cajamarca, entidad competente para otorgar a la administrada la Autorización para Aprovechamiento Forestal y aprobar el PGMF.
79. Asimismo, es pertinente recalcar que conforme a lo señalado en los considerandos setenta y cinco (75) al setenta y siete (77) de la presente resolución, el OSINFOR no cuenta con facultades para sancionar el accionar de los funcionarios de la autoridad forestal regional, hecho que será competencia, para el caso en concreto, del Órgano de Control Institucional del SERFOR.
80. Por ello, y de conformidad con el artículo 27° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1085, en aquellos casos que el OSINFOR detecte que la autoridad que otorgó el título habilitante incumplió con sus obligaciones funcionales, éticas o legales, deberá comunicar tales hechos al Órgano de Control Institucional competente<sup>68</sup>; situación acaecida en el presente procedimiento, dado que se comprobó que la inspección ocular N° 025-2008-ATFFS-CAJAMARCA/sede Cajamarca, de fecha 21 de junio de 2008, efectuada por el ingeniero Juan Guido Cachi, personal técnico de la ATFFS Cajamarca (fs. 115) no se condice con la realidad de los hechos observada por el OSINFOR. En mérito a ello, se emitió el Oficio N° 3165-2015-OSINFOR/06.2 (fs. 256)<sup>69</sup>.
81. Por otro lado, en cuanto al argumento de la administrada referido a que el funcionario de la ATFFS tendría el dominio de hecho (posesión de las Guías de Transporte Forestal), es importante precisar que las Guías de Transporte Forestal (en adelante, GTF) son entregadas por la autoridad competente a la titular de título habilitante para amparar el transporte de productos forestales diferentes a la madera, en aplicación de lo dispuesto en la cláusula quinta de la Autorización para Aprovechamiento Forestal<sup>70</sup>, las cuales deberán ser llenadas y suscritas por el respectivo titular y tienen



68 **Reglamento del Decreto Legislativo N° 1085, Ley que crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre.**

**“Artículo 27°.- Comunicaciones al Órgano de Control.**

En los casos en que OSINFOR detecte que la autoridad administrativa que otorgó o concedió el derecho de aprovechamiento incumplió con sus obligaciones funcionales, éticas o legales, deberá comunicar tales hechos al Órgano de Control Institucional competente”.

69 Documento a través del cual se remitió al mencionado órgano de control institucional la Resolución Directoral N° 438-2015-OSINFOR-DSPAFFS.

70 **Autorización para Aprovechamiento Forestal**

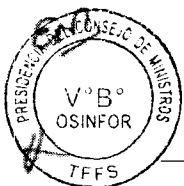


y suscritas por el respectivo titular y tienen carácter de declaración jurada, de acuerdo a lo determinado en el artículo 318° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG<sup>71</sup>; en ese sentido, la administrada no puede argumentar que el ingeniero consultor que elaboró el PGMF y el ingeniero de la ATFFS Cajamarca que realizó la inspección ocular al área del PGMF y recomendó su aprobación, tengan el dominio de hecho, ya que las GTF no fueron entregadas a los citados ingenieros y de la revisión de los actuados en el presente PAU, no existe medio probatorio alguno que evidencie lo alegado por la recurrente.

82. Entonces, de lo antes desarrollado, se advierte que los argumentos expuestos por la señora Castañeda Huaccha, en el extremo que tratan de transferir la responsabilidad administrativa por la comisión de las infracciones tipificadas en los literales i) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG a su consultor forestal que elaboró el PGMF y a la autoridad forestal que lo aprobó, carece de sustento, no siendo posible eximir a la apelante de la responsabilidad administrativa que le atañe, por lo que será desestimado.

**VI.2. Si la resolución de primera instancia se encuentra debidamente motivada para determinar la responsabilidad de la administrada en la comisión de las impuestas.**

83. La administrada argumentó que la resolución materia de apelación sólo se basa en *"[...] en numerar o mencionar las conductas que tipifican las infracciones mas no estableciendo quien es el responsable de estas, no habiendo probado la participación del titular en ellas, simplemente le adjudica la responsabilidad en base una formula general al respaldar los hechos que se encuentra en las Autorizaciones de Aprovechamiento [...] en base a esta presunción no puede fundamentarse ni motivar una imputación a infracciones [...]"*<sup>72</sup>.



donde se procederá a realizar la inspección correspondiente y el pago de derechos forestales, otorgándole luego la Guía de Transporte Forestal, la misma que presentará las veces que lo requiera el personal encargado del control forestal de EL INRENA".

71 **Decreto Supremo N° 018-2001-AG.**

**"Artículo 318°.- Guías de transporte de productos forestales y de fauna silvestre al estado natural**

El transporte de productos forestales y de fauna silvestre, al estado natural, debe estar amparado con la respectiva Guía de Transporte Forestal o Guía de Transporte de Fauna Silvestre, según corresponda. La guía de transporte es el documento que autoriza el transporte interno de tales productos.

En el caso especímenes de fauna silvestre en la guía respectiva debe consignarse el código de las marcas de los especímenes a trasladar.

En el caso de trozas de madera éstas deben estar marcadas en cada extremo con la marca autorizada, cuyo código se consigna en la guía de transporte.

Los formularios de las guías de transporte son registrados en el INRENA y son llenados y suscritos por el respectivo titular; tienen carácter de declaración jurada".

72 Foja 262.

84. Adicionalmente, la señora Castañeda Huaccha, en el recurso de apelación presentado, señaló que: “[...] *no se cumple una debida motivación al solo señalar o hacer mención de los informes técnicos y legales parte del expediente* [...]”<sup>73</sup>.
85. En ese sentido, corresponde señalar que el numeral 4 del artículo 3° del TULO de la Ley N° 27444, en concordancia con el artículo 6° de la mencionada norma<sup>74</sup>, establece que el acto administrativo debe estar motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico. En ese sentido, la motivación deberá ser expresa, a través de una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado, pudiendo sustentarse los hechos en dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, no siendo admisibles como motivación las fórmulas generales o vacías de fundamentación que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto.
86. En ese contexto, se han dispuesto algunos alcances sobre la exigencia de la motivación de las resoluciones en el ámbito de la actuación de la Administración Pública. Así, los numerales 1.2 y 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TULO de la Ley N° 27444 establecen dos reglas vinculadas a la motivación. En primer lugar, la obligación de la motivación en las decisiones que tome la Administración Pública, conforme al principio del debido procedimiento; en segundo lugar, se dispone -como requisito previo a la motivación- la obligación de verificar plenamente los hechos que sustentan la decisión adoptada por la Administración Pública, conforme al principio de verdad material<sup>75</sup>.

73 Ibid.

**TULO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.**

**“Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos**

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

4. Motivación.- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico”.

**“Artículo 6°.- Motivación del acto administrativo**, modificado por el Decreto Legislativo N° 1272

6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.

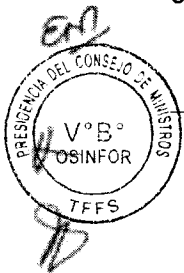
6.3 No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto.

(...)”.

75 **Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444.**



87. Así también, es necesario demarcar que el principio de presunción de licitud se presume que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no se cuenta con evidencia en contrario<sup>76</sup>. Dicha presunción podrá ser desvirtuada en caso la autoridad administrativa, en aplicación del principio de verdad material, aporte los medios probatorios necesarios que acrediten los hechos imputados a la administrada y que sirvan de sustento para la decisión final del caso.
88. Del marco normativo expuesto, se colige que la motivación exige la justificación de la decisión adoptada por parte de la Autoridad Administrativa en un caso concreto, implica la exposición de los hechos debidamente probados y su relación con la norma que contiene la obligación cuyo incumplimiento es materia de imputación, ello como garantía del debido procedimiento administrativo y a fin de acreditar la correcta asunción de responsabilidad (principio de causalidad).
89. En relación a ello, el autor Santy Cabrera ha señalado que "(...) las entidades tienen la obligación de motivar sus decisiones, por ser un requisito de validez de todo acto administrativo, el cual permite al administrado poder tomar conocimiento claro y real de los alcances de sus pronunciamientos; de tal manera que al conocer las razones en las cuales se fundamentó la decisión adoptada, pueda ser cuestionada a través del ejercicio del derecho de defensa"<sup>77</sup>. Asimismo, el Tribunal Constitucional ha señalado en diversas sentencias que la falta de motivación o una motivación insuficiente de una actuación administrativa constituyen una circunstancia contraria a las garantías del debido procedimiento administrativo<sup>78</sup>.
90. Bajo ese razonamiento, es menester de esta Sala analizar si las imputaciones realizadas en contra de la apelante, referidas a la comisión de las conductas infractoras tipificadas en los literales i) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N°



**"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo**

(...)

**1.11. Principio de verdad material.**- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

(...)"

76 TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

**Artículo 246°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

**9. Presunción de licitud.**- Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.

77 SANTY CABRERA, Luiggi. *La exigencia inherente al acto administrativo: la motivación*. En: Revista Actualidad Gubernamental No. 84, octubre 2015, p. X-2.

78 Sentencias recaídas en los expedientes N° 00632-2013-PA/TC y N° 03387-2013-PA/TC.

014-2011-AG, y sus modificatorias, se encuentran debidamente motivadas y sustentadas en un medio probatorio válido.

91. Ahora bien, de acuerdo con la Real Academia de la Lengua Española la palabra “prueba” significa “Razón, argumento, instrumento u otro medio con que se pretende mostrar y hacer patente la verdad o falsedad de algo”. En sentido amplio, “(...) prueba es todo dato objetivo que se incorpora legalmente al proceso, capaz de producir un conocimiento cierto o probable acerca de los extremos de la imputación delictiva”<sup>79</sup>; por ello, el término “prueba” es usado para aludir 1) a la demostración de un hecho, 2) al medio a través del cual éste se demuestra y 3) a la forma como es que se hace valer ante el tribunal<sup>80</sup>. De manera estricta y en atención a su utilidad se debe considerar a la prueba como la demostración de lo que se afirma dentro de un proceso debiendo diferenciarse del “medio probatorio” que es el vehículo a través del cual se va a probar lo alegado.
92. En ese sentido, de la revisión de la Resolución Directoral N° 438-2015-OSINFOR-DSPAFFS, se ha verificado que las conductas infractoras imputadas a la administrada se encuentran acreditadas en el Informe de Supervisión N° 049-2013-OSINFOR/06.2.1, que recoge los hechos constatados por el supervisor durante la diligencia realizada del 20 al 22 de marzo de 2013, tal como se observa a continuación<sup>81</sup>:

**“VII. ANÁLISIS”<sup>82</sup>**

(...)

**7.4 De la existencia de individuos en el área de manejo**

**7.4.1. Individuos aprovechables**

(...)

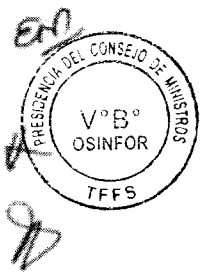
Predio N° 01, se evaluó 491 individuos de tara, siendo el total de individuos existentes en dicho predio; sin embargo la titular Felipa Castañeda Huaccha manifiesta que solo parte del predio N° 01 le pertenece y del total de 491 individuos de tara, se registró 286 individuos y en la otra parte del predio N° 1 se registró 205 individuos que se evidencian que pertenecen a otro dueño; asimismo durante la evaluación en esta parte del predio N° 1 nos encontramos con una señora quien se identificó como Juana Vallejo Vargas y mencionó que esta parte del predio le pertenece a su esposo Patrocinio Machuca Huamán; asimismo la titular Felipa Castañeda Huaccha confirmó que éste predio no es de su propiedad.

79 CAFFERATA NORES José. La Prueba en el Derecho Penal. Ed. Depalma. Buenos Aires 1998. Pág.

80 ORREGO, Juan. Teoría de la Prueba. P.1, acceso el 03 de agosto de 2017  
<https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/f79058004678c1b1a1ece793776efd47/Teor%C3%ADa+de+la+prueba.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=f79058004678c1b1a1ece793776efd47>

81 En este punto es pertinente señalar que la Dirección de Línea atendiendo a que la administrada únicamente es propietaria de uno (01) de los siete (07) predios que fueron aprobados para el aprovechamiento, determinó circunscribir los hallazgos de la supervisión a los individuos hallados en el área del predio N° 01 propiedad de la administrada, donde se hallaron 286 individuos.

82 Fojas 16 reverso.





93. Posteriormente, la Dirección de Supervisión, tomando en cuenta que la señora Castañeda Huaccha afirmó que realizó la comercialización del producto forestal no maderable con el señor Loreto Reyes Mariños, determinó - por medio del Informe de Aclaración N° 056-2014-OSINFOR/06.2.2 de fecha 09 de setiembre de 2014 (fs. 149) - que la administrada es responsable de las guías en las que el referido señor aparezca como despachador del producto, de la siguiente manera:

**Cuadro 01: Movilización de fruto (vainas) de Tara (*Caesalpinia spinosa*), Zafra 2012.**

GTF	Cantidad (Kg)	Cantidad (Qq)
043115	13800	300
043116	18400	400
<b>Total</b>	<b>32200</b>	<b>700</b>

Fuente: Informe de supervisión N° 049-2013-OSINFOR/06.2.1 y GTF.

GTF N° 043115, se movilizó 300 Qq de frutos (vainas) de Tara (*Caesalpinia spinosa*), es decir, un total de 13800 Kg (1Qq = 46 kg).

GTF N° 043116, se movilizó 400 Qq de frutos (vainas) de Tara (*Caesalpinia spinosa*), es decir, un total de 18400 Kg (1Qq = 46 kg).

94. Asimismo, delimitada el área de aprovechamiento y establecidas las guías de transporte forestal presumiblemente utilizadas por la administrada para movilizar el recurso, la primera instancia, a través del aludido informe aclaratorio, procedió a determinar la cantidad de producto forestal no maderable que no se halla amparado en campo tomando en cuenta la producción de los individuos hallados en el área del predio N° 01 comparándolos con los volúmenes declarados en la Guías de Transporte Forestal, de la siguiente manera:

**Producción de Tara (*Caesalpinia spinosa*), zafra 2012.**

De acuerdo a lo desarrollado líneas arriba, se tiene que la producción máxima de Tara en el quinto año, en el área de manejo (2.97 ha) ha sido de 17,160.00 kg, es decir, la titular solo justifica la movilización de 373 Qq de frutos de Tara; sin embargo, de acuerdo a las **GTF N° 043115 y GTF N° 043116** reportan la movilización de 700 Qq, en ese sentido, no justifica la movilización de 327 Qq de frutos (vainas) de Tara, los cuales procede de árboles no autorizados.

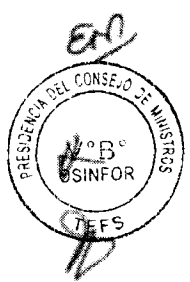
**Cuadro 02: Producto injustificado, según cantidad movilizada de fruto (vainas) de Tara (*Caesalpinia spinosa*).**

Producto	Cantidad movilizada (Qq)	Campo					Cantidad Injustificada (Qq)
		N° Árboles	N° Cosechas/año	producción (kg / árbol)	Producción Total (kg)	Producción Total (Qq)	
Tara	700	286	2	30	17160	373	327

Fuente: Informe de supervisión N° 049-2013-OSINFOR/06.2.1

En el cuadro 02, se observa la producción máxima de Tara (frutos), que la titular ha cosechado, que corresponde al quinto año (zafra 2012).

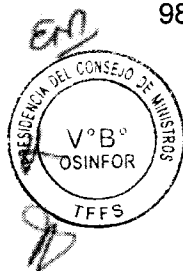
95. Entonces, esta Sala teniendo en cuenta los alcances antes determinados, procedió a analizarlos, coincidiendo con lo señalado por la primera instancia, dado que los 286 individuos existente en el predio N° 01, aportan un volumen movilizado en campo de 17 160.00 kg (373 quintales), siendo contradictorio con lo consignado en la GTF, en la cual se observa una movilización de 700 quintales, por lo tanto, existe una diferencia de 327 quintales que no se encuentra justificada en campo.



Cuadro N° 02. Volumen injustificado

Cantidad movilizada		Cantidad hallada en campo (Qq)	Cantidad injustificada (Qq)
GTF	Quintales		
043115	300	373	327
043116	400		
Total	700		

96. Los resultados antes descritos, permitieron que la Dirección de Supervisión concluya que como resultado de la información consignada en el Kardex y lo verificado en campo exista un volumen de 327 Qq que no se encuentran justificados en campo (dado que, sólo se encontraron 286 individuos productores, los cuales únicamente producen en promedio 30 kilos por árbol al año<sup>83</sup>) durante la ejecución del periodo 2011-2012; hechos que acreditan la comisión de las infracciones tipificadas en los literales i) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG.
97. Ahora, teniendo en cuenta que la sanción impuesta a la administrada se ha realizado sobre la base del contenido de los antes citados informes, es oportuno mencionar que el artículo 3° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1085 determina que las supervisiones se orientan a la consecución de los siguientes fines: coadyuvar al desarrollo forestal sostenible, velar por el cumplimiento de la normatividad de la materia y verificar el cumplimiento de las condiciones que regulan el otorgamiento de los títulos habilitantes.
98. Asimismo, el numeral 5.2 del artículo 5° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1085 establece que la información y los datos obtenidos por el supervisor, así como la documentación generada a raíz de la diligencia, constituyen materiales aptos para otorgarles el valor probatorio que ameriten y pueden ser utilizados para disponer el inicio de las acciones administrativas o legales que correspondan. En ese sentido, esta Sala considera que las actas de Inicio de fecha 20 de marzo de 2013 (fs. 026) y Finalización de Supervisión de fecha 22 de marzo de 2013 (fs. 023), en el Formato de campo para la supervisión en autorizaciones y/o permisos de aprovechamiento de productos diferentes a la madera (fs. 032), analizados en el Informe de Supervisión N° 049-2013-OSINFOR/06.2.1, son material probatorio suficiente para acreditar la realidad de hecho observada por el supervisor en el ejercicio de sus funciones (dado que dichos informes son elaborado en ejercicio de una función pública, por tanto, se encuentran premunidos de presunción de veracidad<sup>84</sup>).



83 Promedio determinado de conformidad al estudio realizado por Rojas Lazo *et al* en "Forestación piloto de tara en Cajamarca" (2010), en el cual se determinó que a partir del cuarto año en un promedio de 20 a 40 kg por cosecha por árbol y que el rendimiento puede mejorar con na manejo agroforestal tecnificado, el cual equivale en promedio a 30 kg/árbol.

84 TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.





99. En consecuencia, el argumento vertido por la administrada carece de asidero legal al comprobarse que la decisión administrativa optada se encuentra sustentada y motivado en un medio probatorio válido; por ende, debe ser desestimado.

## VII. ANÁLISIS DE LA TIPIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y GRADUACIÓN DE LA MULTA IMPUESTA

100. En el presente PAU, al momento de la comisión de la infracción, se encontraban vigentes las siguientes disposiciones legales:

- Ley N° 27308, "Ley Forestal y de Fauna Silvestre".
- Decreto Supremo N° 014-2001-AG, "Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre".

101. En principio, estas resultarían ser las normas sancionadoras aplicables; sin embargo, con fecha 30 de setiembre de 2015 se publicó, entre otros, el Reglamento para la Gestión Forestal aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI que sustituye junto a otros reglamentos de Gestión<sup>85</sup> al Decreto Supremo N° 014-2001-AG; asimismo, entró en vigencia la Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre.

102. En razón a este cambio normativo, en el análisis de la tipificación de las infracciones y graduación de la multa impuesta debe tomarse en consideración al principio de retroactividad benigna, establecido como excepción al principio de irretroactividad previsto en el numeral 5 del artículo 246° del TUO de la Ley N° 27444<sup>86</sup>, el cual establece que son aplicables las disposiciones sancionadoras

### "Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

**1.7. Principio de presunción de veracidad.** - En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario.

85 Decreto Supremo N° 019-2015-MINAGRI, que aprueba el Reglamento para la Gestión de Fauna Silvestre.

Decreto Supremo N° 020-2015-MINAGRI, que aprueba el Reglamento para la Gestión de las Plantaciones Forestales y los Sistemas Agroforestales.

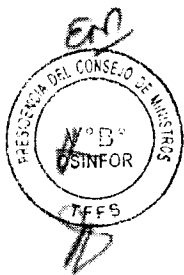
Decreto Supremo N° 021-2015-MINAGRI, que aprueba el Reglamento para la Gestión Forestal y de Fauna Silvestre en Comunidades Nativas y Comunidades Campesinas.

86 TUO de la Ley N° 27444

"Artículo 246°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

(...)

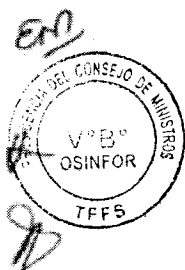
**5) Irretroactividad.**- Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.



vigentes en el momento de incurrir la administrada en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.

103. A su vez, el principio de debido procedimiento y el principio de tipicidad, éste último previsto en el numeral 4 del artículo 246° de la precitada norma<sup>87</sup>, el cual establece que *“sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria”*, garantizando que cualquier modificación normativa que sea beneficiosa pueda ser aplicada a los administrados.
104. En ese sentido, corresponde analizar las conductas infractoras de la administrada, según la normatividad que le resulte más benigna para la confirmación de la sanción establecida en la Resolución Directoral N° 438-2015-OSINFOR-DSPAFFS. Para dicho análisis, corresponderá comparar la aplicación del marco regulatorio en materia de tipificación de infracciones y la graduación de las multas a imponer:

Decreto Supremo N° 014-2001-AG	Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI
Aplicación de Multa bajo este régimen	Aplicación de Multa bajo este régimen
<p><b>Artículo 365°.-</b> Las infracciones señaladas en los artículos 363 y 364 anteriores, son sancionadas con multa no menor de un décimo (0.1) ni mayor de seiscientos (600) Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha en que el obligado cumpla con el pago de la misma, dependiendo de la gravedad de la infracción, sin</p>	<p><b>Artículo 209.1°.-</b> La multa constituye una sanción pecuniaria no menor de un décimo (0.10) ni mayor de cinco mil (5000) UIT, vigentes a la fecha en el obligado cumpla con el pago de la misma.</p> <p><b>Artículo 209.2°.-</b> La sanción de multa por la comisión de las infracciones indicadas en el artículo 207 es: a) De 0.1 hasta 3 UIT por la reincidencia de una infracción leve, luego de ser sancionado con amonestación.</p>



Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición”.

87 **TUO de la Ley N° 27444**  
**“Artículo 246°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**  
 (...)

**4. Tipicidad.-** Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria”.



Decreto Supremo N° 014-2001-AG	Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI
<b>Aplicación de Multa bajo este régimen</b>	<b>Aplicación de Multa bajo este régimen</b>
perjuicio de las acciones civiles y/o penales a que hubiere lugar.	b) Mayor a 3 hasta 10 UIT por la comisión de infracción grave. c) Mayor a 10 hasta 5000 UIT por la comisión de infracción muy grave.

105. De la comparación de la aplicación de las multas, se concluye que la imposición de la multa más favorable a la administrada es la que se determina conforme al Decreto Supremo N° 014-2001-AG, máxime si las conductas realizadas por la titular, se encuentra tipificadas como "muy graves" (conductas tipificadas en los literales "i" y "w" del 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG) por el Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI<sup>(88)</sup>; por lo que corresponde resolver la presente causa conforme a las disposiciones contenidas en el Decreto Supremo N° 014-2001-AG y en la Ley N° 27308, toda vez que las conductas infractoras se realizaron durante su vigencia y las mismas que le resultan más beneficiosas.

De conformidad con el Decreto Legislativo N° 1085 y sus modificatorias; la Ley N° 27308, el Decreto Supremo N° 014-2001-AG y modificatorias; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR; y, el Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR;

**SE RESUELVE:**

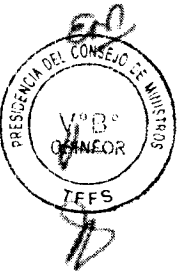
**Artículo 1°.- CONCEDER** el Recurso de Apelación interpuesto por la señora Felipa Castañeda Huaccha, titular de la Autorización para el Aprovechamiento de Productos Forestales Diferentes a la Madera en Asociaciones Vegetales no Cultivadas N° 06-CAJ/A-A-105-08, contra la Resolución Directoral N° 438-2015-OSINFOR-DSPAFFS.

**Artículo 2°.- Declarar INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por la señora Felipa Castañeda Huaccha, en contra de la Resolución Directoral N° 438-2015-OSINFOR-

88 **Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, Reglamento para la Gestión Forestal.**  
"Artículo 207°.- Infracciones vinculadas a la gestión del Patrimonio regulado en el Reglamento 207.3 Son infracciones muy graves las siguientes:

(...)  
e) Talar, extraer y/o aprovechar recursos forestales, sin autorización, a excepción de los aprovechados por subsistencia.

(...)  
l) Utilizar documentación otorgada o aprobada por la autoridad forestal competente para amparar la extracción, transporte, transformación, almacenamiento o comercialización de los recursos o productos forestales extraídos sin autorización".



DSPAFFS, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución; quedando agotada la vía administrativa.

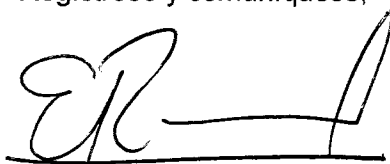
**Artículo 3°.- CONFIRMAR** en todos sus extremos la Resolución Directoral N° 438-2015-OSINFOR-DSPAFFS, la cual sancionó a la señora Felipa Castañeda Huaccha, por la comisión de las infracciones tipificadas en los literales i) y w) del artículo 363° del Reglamento a la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2001-AG, e impuso una multa ascendente a 0.15 UIT, vigentes a la fecha en que cumpla con el pago de la misma.

**Artículo 4°.-** El importe de la multa impuesta deberá ser abonado en el Banco de la Nación, Transacción N° 9660, Código N° 0211, a nombre del Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre - OSINFOR, debiendo acreditar el pago con el correspondiente depósito ante la Oficina Central del OSINFOR u Oficina Desconcentrada más cercana a nivel nacional. En caso de incumplimiento con el pago, se procederá al cobro coactivo.

**Artículo 5°.- NOTIFICAR** la presente Resolución a la señora Felipa Castañeda Huaccha, a la Dirección de Fiscalización Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR y a la Administración Técnica Forestal y de Fauna Silvestre de Cajamarca.

**Artículo 6°.-** Remitir el Expediente Administrativo N° 270-2014-OSINFOR-DSPAFFS a la Dirección de Fiscalización Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese,



**Luis Eduardo Ramírez Patrón**  
Presidente  
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre  
**OSINFOR**



**Silvana Paola Baldovino Beas**  
Miembro  
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre  
**OSINFOR**



**Jenny Fano Sáenz**  
Miembro  
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre  
**OSINFOR**